



Recurso nº 1220/2019 C.A. Región de Murcia 98/2019

Resolución nº 1367/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D^a M. A. C. N., en representación de FITRASPORT SL. contra la resolución de 4 de septiembre de 2019, donde queda excluida el concurso para la adjudicación del contrato de *“Servicio de procedimientos de rehabilitación ambulatoria a través de fisioterapia y/o logopedia “Habilitas III”* (6 lotes), en el lote 3, localidad de TOTANA, del Servicio Murciano de Salud, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 8 de agosto de 2018 se inserta en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación por el Servicio Murciano de la Región de Murcia, del contrato de *“Servicio de procedimientos de rehabilitación ambulatoria a través de fisioterapia y/o logopedia “Habilitas III”* (6 lotes), con una duración de 48 meses, y por procedimiento abierto.

Segundo. El lote 3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) incluye una serie de localidades entre las que figura Totana.

La cláusula 8.1.1 del PCAP establece los criterios evaluables mediante juicios de valor, con un total de 55 puntos, entre los que destaca el siguiente desglose:

- a) Se valorarán el equipamiento y aquellos medios técnicos de que se disponga destinados a la ejecución del contrato: 20 puntos
- b) Plan de atención al paciente, mecanismos de participación y formación del paciente o sobre el control de la calidad del servicio prestado: 12 puntos



- c) Idoneidad de la ubicación del centro, accesibilidad mediante transporte público o existencia de zonas reservadas para estacionamiento vehículos de transporte sanitario y particulares: 10 puntos
- d) Calidad, amplitud, comodidad de las instalaciones ofertadas: 8 puntos
- e) Acreditación de mecanismos de reinversión de los beneficios obtenidos en la mejora de los servicios que presta: 5 puntos

Criterios evaluables mediante cifras o porcentajes, total 45 puntos.

1. Ampliación del número de fisioterapeutas/logopeda exigido para la prestación de servicios: 15 puntos. Se otorgará la máxima puntuación en cada lote al licitador que oferte mayor número de fisioterapeutas/logopedas, con un máximo de 8 en el caso de fisioterapeutas y de 4 para logopedas (sin incluir el mínimo exigido en ambos casos), y proporcionalmente al resto.
2. Superficie útil de la sala polivalente/sala tratamiento en grupo: 10 puntos. Se otorgará la máxima puntuación en cada lote a aquellas empresas que oferten una sala polivalente/sala tratamiento en grupo con mayos superficie útil, y proporcionalmente al resto.
3. Número de consultas/sala de tratamiento individual: 10 puntos. Se otorgará la máxima puntuación en cada lote al licitador que oferte mayor número de consultas para los lotes de fisioterapia, y mayor número de salas de tratamiento individual para los de logopedia (sin incluir el mínimo exigido), y proporcionalmente al resto.
4. La experiencia del personal adscrito al contrato en la prestación de servicios de similar naturaleza. 10 puntos. Se otorgarán 2 puntos por cada año de experiencia de personal destinado a la prestación del servicio, hasta un máximo de 5 años.

La cláusula 8.1.2 del PCAP, sobre criterios relacionados con coste-eficacia, dispone que: “NO PROCEDE.

A. *Precio*

B. *Coste (coste del ciclo de vida)*

A los efectos de lo prevenido en el artículo 142 LCSP, no se admitirán variantes e igualmente se establece un umbral mínimo del 50% de la puntuación en el conjunto



de los criterios cualitativos descritos en el apartado 8.1.1.A (criterios evaluables mediante juicio de valor) para continuar en el proceso selectivo, artículo 146.3 LCSP”.

Tercero. El informe técnico de valoración de las ofertas técnicas y económicas evaluables de forma automática para el servicio de asistencia ambulatoria, especialidades y fisioterapia a la población protegida de MC Mutual en el ámbito territorial de Totana (Murcia) y área de influencia, establece la siguiente puntuación de las ofertas:

FRITRASPORT SL: 100

CENTRO MÉDICO EL EDEN SL: 83,37

CENTRO MÉDICO VIRGEN DE LA CARIDAD TOTANA SL: 81,54

Cuarto. La Resolución de 4 de septiembre de 2019 acuerda la adjudicación del lote 3 fisioterapia en el municipio de Totana a las siguientes empresas: FITRASPORT SL, y CM VIRGEN DE LA CARIDAD TOTANA SL.

Quinto. Con fecha de 25 de septiembre de 2019 la recurrente ha interpuesto recurso especial en materia de contratación con base, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a) La empresa adjudicataria CENTRO MÉDICO VIRGEN DE LA CARIDAD TOTANA SL no cumple el requisito establecido en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) de accesibilidad: permitirá el acceso de vehículos de transporte sanitario, por no ser compatible con el mismo la zona habilitada para el uso de la ambulancia.
- b) Lo anterior se corrobora con el hecho de habersele atribuido a dicha empresa por el criterio: “existencia de aparcamiento sanitario debidamente especificado” un total de 0 puntos.
- c) Asimismo, entiende que no se cumplen otras exigencias del PPT tales como permitir el acceso y desplazamiento de los pacientes en sillas de ruedas, y no existencia de barreras arquitectónicas.
- d) Asimismo, denuncia la exigencia de 2 adjudicatarios para el lote 3 en Totana, al entender que bastaría con la adjudicación a una sola empresa.



Sexto. Con fecha de 4 de octubre de 2019 el Órgano de Contratación ha emitido informe oponiéndose a la estimación del recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Considera que procede la inadmisión de este recurso al carecer de interés legítimo la recurrente por ser adjudicataria del lote impugnado en el municipio de Totana.
- b) Solicita que se analice la eventual incursión de la recurrente en mala fe.

Séptimo. Con fecha 7 de octubre de 2019, la Secretaría del tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones y con fecha de 14 de octubre de 2019 la empresa CENTRO MÉDICO VIRGEN DE LA CARIDAD SLU ha presentado escrito oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- a) El requisito de accesibilidad previsto en el PPT no es excluyente, como lo revela el propio PPT y los criterios de valoración contenidos en el PCAP.
- b) Este recurso supone un recurso contra los pliegos que rigen la contratación que no tiene cabida en este momento procesal.

Octavo. Con fecha de 14 de octubre de 2019 la Secretaría de este Tribunal ha adoptado resolución acordando la suspensión de este expediente de contratación en lo relativo al lote 3, Totana, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de la región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de 5 de noviembre de 2012, y publicado en el BOE con fecha de 21 de noviembre de 2012.

Segundo. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1.d) de la LCSP. La notificación se realiza el día 5 de septiembre y la solicitud genérica de interposición se realiza el día 25 de septiembre de 2019.



El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios, habiéndose seguido un procedimiento abierto, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), en relación con el 44.2.c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. La recurrente habría de ostentar la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado.

A este respecto, conviene recordar que este Tribunal, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida en las Sentencias núm. 119/2008, de 13 octubre y número 38/2010, de 19 de junio, ya ha venido avalando en sus Resoluciones un concepto amplio de legitimación.

Así, en nuestras Resoluciones 398/2016, 212/2013, y en anteriores ocasiones (Resolución 221/2012, de 11 de octubre), ya hemos venido señalando que la interpretación de los requisitos de legitimación debe hacerse con amplitud. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 28/2009, de 26 de enero, *“el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (STC 52/2007, de 12 de marzo, F. 3; también, entre otras, SSTC 252/2000, de 30 de octubre, F. 3; 73/2006, de 13 de marzo, F. 4)”*

Es decir, lo relevante a efectos de que exista esta legitimación es que exista un interés directo o indirecto con el resultado del recurso especial, de manera que la actuación impugnada pueda repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y no simplemente de forma hipotética o previsible. Como caso especial, cuando se trate de legitimación colectiva, además de lo anterior, será necesario que la defensa de ese colectivo se encuentre dentro de las competencias de quien interpone el recurso.



En el supuesto ahora controvertido la recurrente es adjudicataria del contrato, pretendiendo con su recurso que se excluya a la otra adjudicataria del contrato para el mismo lote y municipio.

El Tribunal considera que el interés de la recurrente es de carácter hipotético, ya que, si la Administración ha considerado necesaria la existencia de 2 adjudicatarios para el municipio de Totana, lo normal será que en caso de que procediera la exclusión de la empresa Centro Médico Virgen de la Caridad de Totana SL, el órgano de contratación volviera a convocar un procedimiento para seleccionar a un segundo adjudicatario. Además, no se considera que el interés del recurrente pueda calificarse propiamente como “*legítimo*”, ya que lo que persigue es eliminar a un adjudicatario competidor, en detrimento de los beneficiarios del servicio.

Por otro lado, hay que poner de manifiesto que uno de los motivos alegados debería ser en todo caso inadmitido, porque lo que plantea es una impugnación extemporánea de los pliegos. Concretamente no está de acuerdo con lo establecido en el Anexo VII del PPTP, en el sentido de considerar que no es necesaria la existencia de 2 adjudicatarios en la población de Totana. Dicha cuestión debería haberse hecho valer en un recurso contra los pliegos, y no con motivo de la adjudicación del contrato. De conformidad con el artículo 50.1 LCSP: “*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil del contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos*”. Por lo que, si el recurrente no estaba de acuerdo con el contenido de estos pliegos debió haberlos impugnados en los 15 días siguientes a su publicación, no pudiendo discutir su contenido al tiempo de recurrir el acuerdo de adjudicación de este contrato.

Procede, pues, inadmitir el recurso por falta de legitimación de la empresa recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a M. A. C. N., en representación de FITRASPORT SL., contra la resolución de 4 de septiembre de 2019, donde queda excluida el concurso para la adjudicación del contrato de *“Servicio de procedimientos de rehabilitación ambulatoria a través de fisioterapia y/o logopedia “Habilidas III”* (6 lotes), en el lote 3, localidad de TOTANA, del Servicio Murciano de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, en relación en el lote 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.